



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2017**

En Villanueva de la Serena y en su Casa Consistorial, siendo las once horas del día siete de abril de dos mil diecisiete, en primera convocatoria, se reúnen quienes a continuación se expresan, miembros de la Junta de Gobierno Local, al objeto de deliberar y decidir sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la correspondiente convocatoria, efectuada en legal forma.

### **ASISTENTES**

*Sr. Presidente:*

DON MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA

*Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde:*

DON LUIS SOLÍS VILLA  
DOÑA MARÍA JOSÉ LOZANO CASCO  
DOÑA CONSUELO LEÓN GONZÁLEZ  
DON JUAN CRUZ GONZÁLEZ  
DOÑA ELVIRA MORAGA DÍAZ  
DON ARTURO GARCÍA CORRALIZA  
DON PEDRO PASCUAL NIETO

*Sr. Secretario:*

DON BERNARDO GONZALO MATEO

*Sr. Interventor:*

DON JESÚS SALVADOR PÁRRAGA PEREIRA

Por la presidencia se declara abierta la sesión a las once horas y diez minutos, estando presentes la totalidad de los miembros asistentes.

### **ORDEN DEL DÍA**

**ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN, SI PROCEDE,  
DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 30 de marzo de 2017, preguntándose por la presidencia si existe alguna objeción o aclaración al mismo, y no existiendo ninguna, es aprobado por unanimidad.

**ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: DISPOSICIONES DE INTERÉS, ANUNCIOS Y COMUNICACIONES OFICIALES.-**

**2.1.** Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Dirección General de Tributos, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2017; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 63, de 31 de marzo.

**2.2.** Orden de 17 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, por la que se realiza la convocatoria de subvenciones a Ayuntamientos destinadas a financiar el funcionamiento de Escuelas Infantiles (0-3 años) durante el ejercicio de 2017; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 63, de 31 de marzo.

**2.3.** Resolución de 23 de febrero de 2017, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acuerdo sobre criterios para la confección de las tablas salariales diarias del convenio colectivo "Construcción y Obras Públicas de la provincia de Badajoz"; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 63, de 31 de marzo.

**2.4.** Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se corrigen errores en la de 3 de febrero de 2017, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, actualizada al cuarto trimestre de 2016; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 77, de 31 de marzo.

**2.5.** Decreto 35/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura; publicado en el Diario Oficial de Extremadura nº 64, de 3 de abril.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**2.6.** Decreto del Presidente 3/2017, de 23 de marzo, por el que se convocan las ayudas a la programación de artes escénicas y de música en la Red de Teatros de Extremadura para el período 1 de enero de 2017 a 31 de julio de 2017; publicado en el Diario Oficial de Extremadura nº 64, de 3 de abril.

**2.7.** Resolución de 29 de marzo de 2017, de la Comisión Central del proceso electoral convocado por Decreto 210/2016, de 28 de diciembre, por la que se publican los resultados definitivos del mismo; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 64, de 3 de abril.

**2.8.** Resolución de 3 de abril de 2017, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 80, de 4 de abril.

**2.9.** Anuncio del Área de Cultura, Juventud y Bienestar Social de la Diputación Provincial de Badajoz, relativo a la aprobación de las bases específicas con convocatoria reguladoras de subvenciones destinadas a ayuntamientos de la provincia de Badajoz que cuenten con escuelas municipales de música durante 2017; publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 64, de 4 de abril.

**2.10.** Anuncio del Área de Cultura, Juventud y Bienestar Social de la Diputación Provincial de Badajoz, relativo a la aprobación de las bases específicas con convocatoria reguladoras de subvenciones destinadas a ayuntamientos de la provincia de Badajoz que cuenten con universidades populares durante 2017; publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 64, de 4 de abril.

**2.11.** Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial de Badajoz, por el que se canaliza en favor de la Consejería de Educación y Empleo la subvención nominativa establecida en los Presupuestos Generales de la Diputación Provincial de Badajoz para el año 2016, destinada a la financiación del Programa de Dinamización Deportiva 2014-2017 durante la anualidad 2016; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 65, de 4 de abril.

**2.12.** Orden de 28 de marzo de 2017, de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura, por la que se convocan subvenciones para el año 2017 destinadas a municipios y mancomunidades para la realización



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de programas de prevención de conductas adictivas; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 65, de 4 de abril.

**2.13.** Orden de 28 de marzo de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la adquisición de la uniformidad y el equipamiento técnico de la policía local y de los auxiliares de la policía local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante el ejercicio 2017; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 66, de 5 de abril.

**2.14.** Resolución de 31 de marzo de 2017, de la Secretaría General de Política Territorial y Administración Local, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, por la que se amplían los horarios de cierre de los establecimientos públicos en Semana Santa; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 66, de 5 de abril.

**2.15.** Resolución de 15 de marzo de 2017, de la Secretaría General, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, por la que se acuerda someter a trámite de audiencia e información pública el anteproyecto de Ley de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 66, de 5 de abril.

**2.16.** Resolución de 10 de marzo de 2017, de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, adscrita a la Presidencia de la Junta de Extremadura, por la que se aprueba la Carta de Servicios denominada "*Carta de Servicios de las Bibliotecas Públicas del Estado en Extremadura*" y se dispone su publicación; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 67, de 6 de abril.

**2.17.** Resolución de 23 de febrero de 2017, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del convenio colectivo de trabajo "*Construcción y Obras Públicas de la provincia de Badajoz*"; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 67, de 6 de abril.

**2.18.** Resolución de 5 de abril de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 82, de 6 de abril.

**2.19.** Anuncio de 27 de marzo de 2017, del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación, relativo a la exposición pública de padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana del ejercicio 2017; publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 66, de 6 de abril.

**2.20.** Anuncio de 27 de marzo de 2017, del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación, relativo a la exposición pública de padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles de características especiales del ejercicio 2017; publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 66, de 6 de abril.

**2.21.** Notificación del Decreto de la Presidencia de la Diputación de Badajoz de 28 de marzo de 2017, por el que se concede al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena una subvención directa por importe de cuatro mil quinientos (4.500) euros para la *"financiación de diversas actividades relacionadas con la II Feria del Emprendimiento"*, con cargo a la aplicación presupuestaria 104/23102/46200, *"Planes de Igualdad"*, de los presupuestos de la Corporación Provincial del presente ejercicio.

**ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE COMPETENCIAS DELEGADAS POR LA ALCALDÍA.-**

**3.1.** Visto el expediente de contratación de un servicio de seguro de responsabilidad civil general, por un periodo de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos más; y

**RESULTANDO:** Que previa la tramitación correspondiente, por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2016, se adjudicó a la entidad mercantil ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España, con domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, en Avenida de Diagonal, nº 431 bis, 4ª planta, y CIF W0072130H, el contrato del servicio de seguro de responsabilidad civil general del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, por un periodo de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos más, por una prima anual de catorce mil ochocientos ochenta y dos euros y veintitrés céntimos (14.882,23); con arreglo a las estipulaciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares reguladores



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de la contratación, y las mejoras ofertadas durante la licitación; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 28 de septiembre de 2016.

**RESULTANDO:** Que el pasado 27 de febrero se presentó por el contratista, a través de la plataforma FACE, Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas, la factura nº 004209773580, por el primer año de vigencia del contrato, por un importe de catorce mil ochocientos ochenta y dos euros y veintitrés céntimos (14.882,23).

**RESULTANDO:** Que con fecha 30 de marzo pasado se ha emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico, en el que se pone de manifiesto que por el contratista se ha prestado el servicio objeto del contrato con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la prescripciones técnicas particulares por los que se rige la contratación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 222 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación";* y que *"en todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato"*.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes mencionado, establece que *"el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Vista la propuesta de resolución que eleva el Servicio de Contratación, que ha sido informada favorablemente por la Intervención, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, *in fine*, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y el artículo 214 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes citado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Aprobar la conformidad con la realización parcial del objeto del contrato del servicio de seguro de responsabilidad civil general del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, por un periodo de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos más, por parte de la entidad mercantil ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA; ordenando el pago a su favor de la cantidad de catorce mil ochocientos ochenta y dos euros y veintitrés céntimos (14.882,23).

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo al contratista; a la Concejalía delegada de Hacienda; a los Servicios de Asesoría Jurídica, Policía Local, Contratación, Intervención y Tesorería; y a la Oficina de Control del Gasto; a los oportunos efectos.

**3.2. Visto** el expediente de contratación de la concesión administrativa de la gestión del servicio de Centro de Día para Enfermos de Alzheimer, sito en la calle Tomás Parejo Camacho, nº 3; y

**RESULTANDO:** Que previa la tramitación correspondiente, por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2009, se elevó a definitiva la adjudicación provisional a favor de la entidad AFADS VEGAS ALTAS-LA SERENA, con CIF G06322416 y domicilio en Don Benito (Badajoz), en Avenida del Pilar, nº 74 (hoy denominada Asociación de familiares de personas enfermas de Alzheimer y otras demencias "AFAD RECUERDA EXTREMADURA"), del contrato de concesión de la gestión del Servicio del Centro de Día para Enfermos



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de Alzheimer de Villanueva de la Serena, sito en calle Tomás Parejo Camacho, nº 3, con arreglo a las prescripciones técnicas, económicas y administrativas aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 16 de septiembre anterior, y a la documentación técnica y proposición económica presentada por la citada entidad; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 2 de enero de 2010.

**RESULTANDO:** Que previa la tramitación correspondiente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2013 se prorrogó el contrato por un período de cuatro años, esto es, hasta el día 2 de enero de 2018; habiéndose formalizado dicha prórroga mediante adenda en documento administrativo el día 20 de noviembre de 2013.

**RESULTANDO:** Que a fin de responder de las obligaciones dimanantes del contrato, dicha asociación depositó una garantía definitiva de diez mil euros (10.000) mediante aval de la entidad financiera Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura de fecha 26 de noviembre de 2009, inscrito en el Registro Especial de Avaluos de dicha entidad con el nº 2099-0173-9-7-4310000872.

**RESULTANDO:** Que con fecha 23 de febrero pasado se ha solicitado por el contratista el cambio de la garantía constituida mediante el aval referido en el apartado anterior por otra por el mismo importe.

Vista la propuesta de resolución que eleva el Servicio de Contratación, que ha sido informada favorablemente por la Intervención, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, *in fine*, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y el artículo 214 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes citado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Primero. Autorizar la sustitución de la garantía depositada por la entidad AFADS VEGAS ALTAS-LA SERENA, con CIF G06322416 y domicilio en Don Benito (Badajoz), en Avenida del Pilar, nº 74 (hoy denominada Asociación de familiares de personas enfermas de Alzheimer y otras demencias "AFAD RECUERDA EXTREMADURA"), por un importe de diez mil euros (10.000), mediante aval de la entidad financiera Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura de fecha 26 de noviembre de 2009, inscrito en el Registro Especial de Avaes de dicha entidad con el nº 2099-0173-9-7-4310000872; por otra garantía por el mismo importe, en cualquiera de las formas habilitadas en derecho.

Segundo. Otorgar al contratista un plazo de diez días para presentar la carta de pago justificativa de haber depositado en la tesorería municipal la nueva garantía, por el referido importe; momento a partir del cual le podrá ser devuelto el aval cuya cancelación ahora se interesa.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la entidad interesada; a las Concejalías delegadas de Hacienda y de Asuntos Sociales; y a los Servicios de Asuntos Sociales, Contratación, Intervención y Tesorería; a los oportunos efectos.

**3.3.** Visto el expediente relativo a la actuación urbanizadora del sector nº 1 y único del suelo urbanizable de la Entidad Local Menor de Valdivia, denominado "Las Aguas"; y

**RESULTANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1.a) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, previa la tramitación correspondiente, por el Pleno de la Corporación, en su sesión ordinaria de 22 de febrero de 2011, se aprobó el programa de ejecución para el desarrollo de la actuación urbanizadora del sector nº 1 y único del suelo urbanizable de la Entidad Local Menor de Valdivia, denominado "Las Aguas" -comprensivo de la proposición jurídico-económica, propuesta de convenio urbanístico, proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización-, presentado por don Salvador Lopera Ruiz, con DNI 33929292Z, actuando en nombre y representación, en su calidad de presidente, de la agrupación de interés urbanístico "Las Aguas, Valdivia-Villanueva de la Serena", constituida en escritura pública otorgada en Badajoz, ante el notario don Gabriel Arasa Vericat, el día 24 de octubre de 2007 (nº 3.343), con CIF B06005375;

**RESULTANDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 128 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de Extremadura, se determinó como forma de gestión la indirecta, mediante el sistema privado de ejecución de compensación, en el que los propietarios de la superficie de la unidad de actuación aportan los terrenos de cesión obligatoria y gratuita y realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones establecidas en el programa de ejecución aprobado.

**RESULTANDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 135, apartados 8 y 10, y 130 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se adjudicó la ejecución del programa de ejecución de la citada unidad de actuación a la agrupación de interés urbanístico "Las Aguas, Valdivia-Villanueva de la Serena", quien será responsable de ejecutar la correspondiente actuación urbanizadora por cuenta de la Administración actuante; habiéndose formalizado la adjudicación mediante convenio urbanístico suscrito entre las partes el día 14 de abril de 2011, en el que se hacen constar las condiciones, los compromisos y los plazos para la ejecución del programa, las garantías que el agente urbanizador presta para asegurar su cumplimiento y las penalizaciones a que se somete por incumplimiento.

**RESULTANDO:** Que dado traslado del programa de ejecución aprobado a la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, para su inscripción en el Registro de Programas de Ejecución y Agrupaciones de Interés Urbanístico, según lo establecido en los artículos 135, apartado 7, *in fine*, y 137 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, la misma tuvo lugar con fecha 18 de abril de 2011.

**RESULTANDO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 135, apartado 8, y 137, apartado 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se publicó el acuerdo de aprobación y adjudicación del citado programa de ejecución en el diario "HOY" de 19 de abril de 2011 y en el Diario Oficial de Extremadura nº 85, de 5 de mayo de 2011.

**RESULTANDO:** Que previa la tramitación correspondiente, por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2015, se aprobó definitivamente el proyecto de urbanización modificado nº 1 del programa de ejecución de la actuación urbanizadora del sector nº 1 y único del suelo urbanizable de la Entidad Local Menor de Valdivia, denominado "Las Aguas"; el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, fue



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 202, de 22 de octubre de 2015, y en el Diario Oficial de Extremadura nº 222, de 18 de noviembre siguiente.

**RESULTANDO:** Que por don Francisco José Escobar Benítez, con DNI 76239533F, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil SOL DE BADAJOZ, S.L., con CIF B06403992, y domicilio en Valdivia (Badajoz), en Carretera N-430, km. 166; se ha interpuesto con fecha 20 de enero de 2017 recurso ordinario contra acuerdos adoptados por el Pleno de la agrupación de interés urbanístico "Las Aguas, Valdivia-Villanueva de la Serena", de la que forma parte, en la reunión celebrada el pasado 5 de diciembre de 2016.

**RESULTANDO:** Que sobre el expresado recurso se ha emitido informe por la Asesoría Jurídica Municipal en fecha 28 de febrero pasado, del siguiente tenor literal:

*"Primero. Por don Francisco José Escobar Benítez se presenta recurso ordinario contra los acuerdos del Pleno de la Agrupación de Interés Urbanístico "Las Aguas", en lo sucesivo AIU para abreviar, adoptados en la sesión celebrada el día cinco de diciembre del pasado año. Se fundamenta al recurso en los siguientes motivos:*

*- Vulneración del artículo 21 de los estatutos, en relación con sus artículos 8 y 19, por no convocar el Pleno ordinario una vez al año y no convocar al Pleno que nos ocupa al representante de la Administración.*

*- Se acuerda la urbanización parcial del polígono, solo para parte de los terrenos del socio mayoritario, lo que se considera contrario a una justa y equitativa distribución de beneficios y cargas.*

*También se opone a la aprobación de un gasto de tres mil euros a favor del Presidente y el Secretario de la AIU, para atender dietas en el ejercicio de sus funciones.*

*Considera el recurrente, además, que el secretario ha sido impuesto por el socio mayoritario para atender primordialmente los intereses del mismo, que le ha nombrado.*

*Por lo anterior, solicita el recurrente se declare la nulidad de la sesión plenaria celebrada el día 5 de diciembre, aunque por error indica la fecha de 20 de diciembre, y se invaliden los acuerdos adoptados en la misma.*

*El orden del día de la citada sesión era del siguiente tenor literal:*



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta del último Pleno de la agrupación, celebrado el 26 de noviembre de 2012.

2. Información en relación a las actuaciones llevadas a cabo. Acuerdos a tomar en relación al inicio de las obras, el orden de ejecución de las mismas y la presentación de los avales correspondientes.

3. Toma de decisiones en relación al cambio del domicilio de la Agrupación y la consecuente modificación del artículo 3 de los estatutos.

4. Toma de decisiones en relación a la renovación de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

5. Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de la agrupación relativas a los ejercicios que van desde su constitución, en 2008, hasta el 2016, ambos inclusive. Acciones contra socios morosos de la Agrupación.

6. Examen y aprobación, en su caso, del presupuesto de la agrupación para el ejercicio 2017 y, en su caso, aprobación de la derrama correspondiente.

7. Ruegos y preguntas.

Segundo. Conforme a la escritura de constitución de la AIU que obra en los archivos del Ayuntamiento, formaban parte de la misma PROMOCIONES FRESAL, S.L. y SOL DE BADAJOZ, S.L.

En la copia del acta de la sesión, acompañada con el recurso, se observa que el socio mayoritario es la mercantil GEST SENIORS GESTIÓN RESIDENCIAL S.L., titular de setenta y un enteros y veinte centésimas (71,20) del total de las cuotas de la AIU, correspondiendo los restantes veintiocho enteros y ochenta céntimas al promotor del recurso que nos ocupa.

Por otra parte, no se ha convocado al representante de la Administración municipal a la sesión donde se han adoptado los acuerdos recurridos, como obliga el artículo 24 de los estatutos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 19 y 8 de los mismos; al menos no existe justificante en tal sentido en los archivos municipales.

Tercero. Entrando en el análisis del asunto, hay que indicar en primer lugar que no está documentada y no se ha puesto en conocimiento de esta Administración municipal la incorporación de la mercantil GEST SENIORS GESTIÓN RESIDENCIAL, S.L., en sustitución



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de la anterior propietaria de los terrenos PROMOCIONES FRESAL, S.L.; y ello es una cuestión importante porque conforme al artículo 5 de los estatutos de la AIU esta desarrollará su actividad bajo la tutela del Ayuntamiento, estimando por ello que tal sustitución tiene que estar documentada ante esta Administración para determinar que la misma se ha llevado a cabo cumpliendo los requisitos estatutarios y los demás contemplados en la legalidad vigente.

Cuarto. La falta de convocatoria del Pleno de la AIU en ejercicios anteriores se estima no afecta a la validez de los acuerdos objeto de la presente impugnación, al margen de las posibles responsabilidades de quien hubiera debido efectuarlas, pero sí resulta determinante de invalidez la falta de convocatoria del representante de la Administración municipal a la sesión donde estos acuerdos se han adoptado, lo que unido a la falta de antecedentes sobre la incorporación de la mercantil GEST SENIORS GESTIÓN RESIDENCIAL, S.L., referida en el apartado precedente, determina a criterio del funcionario que suscribe, sin necesidad de analizar las restantes cuestiones, la estimación del recurso y la subsiguiente invalidación de la convocatoria, de la propia sesión y de los acuerdos adoptados en la misma.

Quinto. La competencia para resolver el recurso corresponde a la Concejala delegada de Urbanismo, Alumbrado, Industria y Mercado de Abastos, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y las delegaciones conferidas por el Sr. Alcalde en resolución de fecha 30 de julio de 2015.

Sexto. A la vista de cuanto antecede, procede dictar resolución estimando el recurso ordinario interpuesto por don Francisco José Escobar Benítez, en nombre de la mercantil SOL DE BADAJOZ, S.L., y anular y dejar sin efecto la convocatoria y sesión del Pleno de la AIU celebrada el 5 de diciembre de 2016, así como los acuerdos adoptados en la misma".

RESULTANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; se ha puesto de manifiesto el expediente a los interesados, para que en un plazo de diez días pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes; habiendo finalizado el indicado plazo sin haberse presentado ninguna.

CONSIDERANDO: Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso ordinario presentado por don Francisco José Escobar Benítez, actuando en nombre y representación de SOL DE BADAJOZ, S.L., contra los acuerdos adoptados por el Pleno de la agrupación de interés urbanístico *"Las Aguas, Valdivia-Villanueva de la Serena"*, de la que forma parte, en la reunión celebrada el pasado 5 de diciembre de 2016; anulando y dejando sin efecto los referidos acuerdos.

Segundo. Trasládese el presente acuerdo a los interesados; a la Entidad Local Menor de Valdivia; a las Concejalías delegadas de Hacienda y Urbanismo; y a los Servicios de Urbanismo, Asesoría Jurídica e Intervención; a los oportunos efectos.

**3.4.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por la Compañía REALE Seguros, con CIF A78520293, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Santa Engracia, nº 14-16, de Madrid; en representación de su asegurado don Joaquín Fernández Domínguez, con domicilio a efectos de notificaciones en Lebrija (Sevilla), en calle Cuba, nº 6 y DNI 27277276N; con entrada en el Registro Municipal el día 22 de julio de 2014 (nº 7.138); para que se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 25 de junio anterior, cuando circulaba con su vehículo marca KIA, modelo *Carnival*, con matrícula 5039-CFJ, por la calle Magacela de esta ciudad, y al girar para seguir por la calle Díaz Ambrona golpeó contra un bolardo, sufriendo daños en los bajos y la puerta trasera, según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 5 de abril actual el instructor del procedimiento, y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que *"se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes"*



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

CONSIDERANDO: Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -vigente cuando los hechos dañosos tuvieron lugar-, desarrolla en su título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la "responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público *-ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo-* como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal *-y, por tanto, de su imputación a la Administración-* los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agit" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

**CONSIDERANDO:** Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe del arquitecto municipal don Francisco Javier Pérez Bahamonde, del siguiente tenor literal:

"Con fecha 27 de enero de 2010 se adjudican a la sociedad mercantil CONSTRUCCIONES ANDRÉS OLIVA, S.L. las obras de urbanización de la calle Adolfo Díaz Ambrona, según proyecto técnico redactado por el arquitecto don Francisco Javier Pérez Bahamonde, y con fecha 21 de octubre de 2010 se firma acta de recepción de obras finalizadas (...).

**1. Descripción de las circunstancias expuestas por el reclamante.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Según se define en el escrito presentado por don Joaquín Fernández Domínguez con fecha 24 de octubre de 2016 y número de registro 2014/10321, los hechos se producen al girar con el vehículo de su propiedad en sentido izquierdo, desde la calle Camino de Magacela hacia la calle Adolfo Díaz Ambrona, golpeando en este momento con el bolardo de protección que se ubica en el límite de acerado para impedir la invasión del mismo por parte del tráfico rodado. Se deduce de lo anterior que de no haber existido limitación efectiva del acerado, se hubiese producido directamente la invasión del mismo por parte del vehículo, con el consiguiente peligro para los peatones en el instante del suceso. Se advierte en este sentido que, analizada la situación expuesta por don Joaquín Fernández Domínguez, previo golpeo del hito de delimitación del acerado, el vehículo habría invadido necesariamente la banda de delimitación de dicho acerado en su incorporación a la calle Adolfo Díaz Ambrona, no respetando el ángulo de giro lógico de la intersección, como se puede apreciar en los planos y fotografías adjuntas y no incorporándose correctamente a la nueva calzada una vez efectuado el giro.

2. Sobre las condiciones de diseño del ámbito urbano donde se producen los hechos.

Anchura de calzada: calzada urbana de 3,10 metros en calle Camino de Magacela para incorporación a 3,30 metros en calle Díaz Ambrona.

Radio de giro incorporación a calle Díaz Ambrona: radio de giro mínimo de 5,53 metros medido a eje de calzada. A partir del mismo, puede ser mayor.

Hitos de separación: los hitos de delimitación de Acerados se encuentran situados en la banda de separación dentro del propio acerado de 40,00 cm. de anchura, en color rosa porriño, diferenciado del granito gris Quintana de la calzada y del granito blanco Cáceres de los Acerados.

No conociéndose la existencia de normas de obligado cumplimiento para el diseño de intersecciones en viario urbano a los efectos de tráfico viario, se considera que los parámetros expuestos cumplen con las recomendaciones mínimas necesarias en cuanto a anchura de vías y radio de giro en función del tipo de vehículo y vía de la que se trata.

Por otro lado, y a efectos de tránsito de vehículos, se desconoce la existencia de ningún tipo de normativa que regule las características de los hitos de separación entre la circulación peatonal y la rodada, más allá de la lógica que tiene que primar en el sentido de no poner en riesgo la integridad física de las personas, aspecto este que queda garantizado con el elemento de separación existente en la vía.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*Por todo lo anterior, se concluye que, a juicio del técnico que suscribe el informe, los hechos que denuncia don Joaquín Fernández Domínguez se producen por un giro indebidamente trazado con su vehículo, no teniendo nada que ver el diseño del viario ni los elementos de separación existentes entre este y los acerados. Por tanto, se podrían haber evitado sencillamente con un trazado adecuado de la curvatura. Con el viraje efectuado, la colisión con el hito separador se habría producido con cualquier modelo de elemento urbano que se hubiese utilizado (banco, papelera, etc.), con el agravante de que los daños económicos serían de mayor cuantía, en función del tipo de mobiliario urbano dañado".*

**RESULTANDO:** Que puesto de manifiesto el expediente al reclamante, el mismo ha impugnado el informe del técnico municipal que se acaba de transcribir, e incide en que los bolardos deben tener las medidas mínimas establecidas en la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al cumplimiento de los requisitos para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración, empezando por la propia existencia del accidente y de los daños, no se ha propuesto por el reclamante a lo largo de la tramitación del expediente prueba alguna, salvo que se incorporen las actuaciones de la Policía local en relación con el asunto; que aporta un informe indicando que dos días después del suceso se puso en comunicación el reclamante con dicho Servicio comunicando lo sucedido; y que sobre los daños producidos se aporta un presupuesto de un taller de Lebrija, por un importe de 429,62 euros; por lo que, en relación con todo ello, cabe apreciar, en primer lugar, que ninguna comprobación pudo realizarse *in situ* y al momento por la Administración municipal, ni sobre la producción del accidente, ni sobre la valoración del daño, ya que, como queda dicho, el reclamante se limitó a informar telefónicamente dos días después; a lo que debe añadirse que después del tiempo transcurrido, lo lógico es que se hubiera aportado al expediente para acreditar de forma fehaciente el daño una factura de la reparación y no solamente un presupuesto.

**CONSIDERANDO:** Que sobre la relación de causalidad, hay que tener en cuenta, según la propia versión del reclamante, que los hechos se producen a las seis de la tarde, en el mes de junio, esto es, a plena luz de día y que el hito en el que manifiesta que impactó la furgoneta se halla dentro de la franja, de color rosa, perfectamente visible, que forma parte de la zona peatonal, como se puede apreciar en el reportaje fotográfico.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que, además, resulta evidente, sin necesidad de hacer conjeturas, y como se aprecia en el gráfico del informe, que para producirse el accidente que manifiesta el reclamante forzosamente este tuvo que invadir el itinerario peatonal, lo cual no es admisible, dada la amplitud de giro existente en el cruce y la visibilidad que había en ese momento; todo lo cual conlleva, a criterio del instructor del expediente, la desestimación de la reclamación.

**RESULTANDO:** Que en la fecha en que sucedieron los hechos este Ayuntamiento tenía suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (póliza nº 40-05045884), en el cual no existía franquicia.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por la Compañía REALE Seguros, en representación de su asegurado don Joaquín Fernández Domínguez.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado y a su aseguradora; a la compañía FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija; a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local; y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**3.5.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por doña Consuelo González Sánchez, con domicilio en esta ciudad, en calle Alcántara, nº 24, y DNI 8539875K; con entrada en el Registro Municipal el día 1 de diciembre de 2016 (nº 10.055); para que se le indemnice por los daños sufridos a causa de una caída de la silla de ruedas que conducía y recibir un fuerte golpe en la cara, brazo y tórax, accidente debido a que introdujo la rueda de la silla en el hueco de un desagüe que cruza la calle Alcántara, y al que le faltaba la rejilla; todo ello según manifiesta la reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 4 de abril actual el instructor del procedimiento, y

*CONSIDERANDO:* Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

*CONSIDERANDO:* Que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y siguientes, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 65, 66 y 67, desarrollan las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

*CONSIDERANDO:* Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la *"responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público - ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 32.2 de la Ley 40/2015, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

**CONSIDERANDO:** Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**RESULTANDO:** Que se ha emitido informe sobre el asunto por el arquitecto técnico municipal don Manuel Antonio Calderón Reyes, con el resultado que obra en el expediente.

**RESULTANDO:** Que se ha puesto de manifiesto el expediente a la reclamante, la cual no ha formulado alegaciones ni ha propuesto prueba alguna a lo largo de la tramitación del mismo, ni ha descrito siquiera los daños ni presentado valoración de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Sobre la forma de producirse el accidente, que la reclamante no ha propuesto prueba, ni siquiera indica la hora en que este se produjo, siendo el hecho cierto que cruzó, según sus propias manifestaciones, por un lugar no destinado al efecto, como es la calzada, y aunque ello fuera debido a que el acerado estaba ocupado por una obra, por la misma razón debería haber extremado sus precauciones al abandonar el acerado; y que tampoco presenta la reclamante valoración del daño, ni siquiera lo describe, refiriendo únicamente al respecto que sufrió un fuerte golpe en cara, brazo y tórax, sin que, por otra parte, acompañe partes de baja.

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior, el instructor del procedimiento considera que no está acreditada en este caso la relación de causalidad, ni tampoco está concretado ni valorado el daño, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

**RESULTANDO:** Que este Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España (póliza nº 88597646), en el cual no existe franquicia.

Vistos los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por doña Consuelo González Sánchez.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo a la interesada; a la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España; a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local; y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.

**3.6.** Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, de 28 de marzo de 2017, por el que se admite a trámite la demanda interpuesta por don Rodrigo Mendoza García de Paredes contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador por el que se le impone una sanción consistente en el pago de una multa de 200 euros y la retirada de tres puntos del carnet de conducir, como consecuencia de resultar responsable de una supuesta infracción de tráfico; que se tramitará por las normas del procedimiento abreviado del artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndosele asignado el nº 62/2017.

**3.7.** Visto el expediente incoado para el otorgamiento de una subvención a la entidad deportiva denominada *"Club Deportivo Edu-K Villanueva"*, con domicilio en esta ciudad, en calle Del Romero, nº 20-2º J, y CIF G06668487; a fin de contribuir a los gastos que conlleva el desarrollo de sus actividades durante el año 2017; y

**RESULTANDO:** Que la propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las bases de ejecución del vigente presupuesto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que la concesión directa de la subvención tiene encaje legal en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar prevista nominativamente en el presupuesto de esta entidad local para el ejercicio de 2017.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la delegación conferida por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Conceder a la entidad deportiva denominada "Club Deportivo Edu-K Villanueva" una subvención de seiscientos (600) euros, a fin de contribuir a los gastos que conlleva el desarrollo de sus actividades durante el año 2017; con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La subvención será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

b) Constituyen obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) El pago de la subvención se realizará mediante la modalidad de pago anticipado, debiendo presentar el beneficiario la correspondiente memoria justificativa del destino dado a los fondos con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, acompañada de cuenta justificativa de los gastos realizados, que se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) Tiene la condición de órgano gestor de la subvención la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Segundo. Facultar al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma del convenio a través del cual se articule la subvención.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la entidad beneficiaria; a las



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Concejalías delegadas de Hacienda y Deportes; y a los Servicios de Deportes, Intervención, Tesorería y E-@administración y Nuevas Tecnologías (*Portal de Transparencia*); a los oportunos efectos.

**3.8.** Visto el expediente incoado para el otorgamiento de una subvención a la asociación deportiva denominada "*Sociedad de Pescadores Santiaguito*", con domicilio en esta ciudad, en calle San Francisco, nº 10, y CIF G606187389; a fin de contribuir a los gastos que conlleva el desarrollo de sus actividades en el año 2017; y

**RESULTANDO:** Que la propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las bases de ejecución del vigente presupuesto.

**CONSIDERANDO:** Que la concesión directa de la subvención tiene encaje legal en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar prevista nominativamente en el presupuesto de esta entidad local para el ejercicio de 2017.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la delegación conferida por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Conceder a la asociación deportiva denominada "*Sociedad de Pescadores Santiaguito*" una subvención de mil (1.000) euros, a fin de contribuir a los gastos que conlleva el desarrollo de sus actividades durante el año 2017; con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La subvención será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

b) Constituyen obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

c) El pago de la subvención se realizará mediante la modalidad de pago anticipado, debiendo presentar el beneficiario la correspondiente memoria justificativa del destino dado a los fondos con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, acompañada de cuenta justificativa de los gastos realizados, que se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) Tiene la condición de órgano gestor de la subvención la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Segundo. Facultar al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma del convenio a través del cual se articule la subvención.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la entidad beneficiaria; a las Concejalías delegadas de Hacienda y Deportes; y a los Servicios de Deportes, Intervención, Tesorería y E-@administración y Nuevas Tecnologías (Portal de Transparencia); a los oportunos efectos.

**3.9. Visto el expediente incoado para el otorgamiento de una subvención a la Organización Internacional de Cooperación Sanitaria denominada "Medicus Mundi Extremadura", con CIF G06231955 y domicilio en Don Benito (Badajoz), en calle Molino, nº 4; a fin de contribuir a la iniciativa del fomento de la cerámica en el área de la Misión de Lobur, Turkana Norte de Kenia; una de las zonas más vulnerables frente a las sequías por su escasa pluviometría, que provocan hambrunas crónicas; consistiendo la actividad en la formación de un grupo inicial de mujeres para la fabricación de productos de cerámica para consumo local, con el objetivo de fomentar el desarrollo de la mujer y reforzar su posición en la sociedad de Turkana; a través del autoabastecimiento, el fomento de la economía local mediante la venta de productos y la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias, tanto en la elaboración como la conservación de los alimentos; y**

**RESULTANDO:** Que la propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las bases de ejecución del vigente presupuesto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que la concesión directa de la subvención tiene encaje legal en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar prevista nominativamente en el presupuesto de esta entidad local para el ejercicio de 2017.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la delegación conferida por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Conceder a la Organización Internacional de Cooperación Sanitaria denominada "*Medicus Mundi Extremadura*" una subvención de mil quinientos (1.500) euros, a fin de contribuir a la iniciativa del fomento de la cerámica en el área de la Misión de Lobur, Turkana Norte de Kenia; con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La subvención será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

b) Constituyen obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) El pago de la subvención se realizará mediante la modalidad de pago anticipado, debiendo presentar el beneficiario la correspondiente memoria justificativa del destino dado a los fondos con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, acompañada de cuenta justificativa de los gastos realizados, que se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) Tiene la condición de órgano gestor de la subvención la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Segundo. Facultar al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma del convenio a través del cual se articule la subvención.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la entidad beneficiaria; a las Concejalías delegadas de Hacienda y Servicios Sociales; y a los Servicios de Intervención, Tesorería y E-@administración y Nuevas Tecnologías (*Portal de Transparencia*); a los oportunos efectos.

**3.10.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Gregorio Prieto Perales, con domicilio en Don Benito (Badajoz), en calle Venezuela, portal 1-1º A, y DNI 76115887D; con entrada en el Registro Municipal el día 9 de agosto de 2016 (nº 6.476); para que se le indemnice por los daños sufridos en los bajos del vehículo de su propiedad marca Ford, modelo Mondeo, matrícula 5594 BZV, al pisar una de las chapas que había situadas en la calzada, destinadas a tapar arquetas de obra, el día 31 de julio de 2016, sobre las 20.30 horas, cuando circulaba por la calle Hernán Cortés con dirección a la calle Isabel Gallardo; todo ello según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 28 de marzo pasado el instructor del procedimiento, y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -vigente cuando los hechos dañosos tuvieron lugar-, desarrolla en su título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la *"responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -*ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo*- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe de la Policía local que sitúa los hechos alegados por el reclamante en el tramo comprendido entre la calle Hernán Cortés y las calles Isabel Gallardo y José Gallardo; y que también se ha emitido informe por el Servicio de Urbanismo que viene a confirmar la realización de los trabajos en la zona afectada y la utilización de chapas para el tapado provisional de zanjas.

**RESULTANDO:** Que se ha puesto de manifiesto el expediente al reclamante, el cual no ha formulado alegaciones ni ha propuesto prueba alguna a lo largo de la tramitación del mismo, ni ha descrito siquiera los daños, habiendo presentado fuera del plazo habilitado al efecto una copia de una valoración de los daños efectuada por la empresa Talleres Acero C., S.L., que carece de sello y firma de quien la realiza, por lo que se estima que no procede tomarla en consideración; procediendo en consecuencia la desestimación de la reclamación.

**RESULTANDO:** Que en la fecha en que sucedieron los hechos este Ayuntamiento tenía suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (póliza nº 40-05045884), en el cual no existía franquicia.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Gregorio Prieto Perales.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado; a la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija; a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local; y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.

**3.11.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don José Manuel Gutiérrez de Tena Pérez, con DNI 76199942E y domicilio en esta ciudad, en la calle Cruz, nº 28; con entrada en el Registro Municipal el día 16 de enero de 2017 (nº 389); para que se le indemnice por los daños ocasionados en las parcelas de su propiedad núms. 90 y 94 del polígono 417, de este término municipal, sembradas de cebada, debido a un tratamiento con herbicida efectuado en fincas colindantes por parte de operarios municipales; todo ello según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva el pasado 30 de marzo el instructor del procedimiento, y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que *"se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*, mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y siguientes, y la Ley 39/2015, de 1



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 65, 66 y 67, desarrollan las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la *"responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con*



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público".*

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público - *ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo*- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado. A tenor del artículo 32.2 de la Ley 40/2015, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

*CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concurrir todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.*

*RESULTANDO: Que obra en el expediente un informe emitido por el ingeniero técnico agrícola municipal, que viene a corroborar la realidad de los daños sufridos por el reclamante, valorándose los mismos en 367,50 euros; por lo que se cumplen todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

*RESULTANDO: Que este Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España (póliza nº 88597646), en el cual no existe franquicia.*

*Vistos los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don José Manuel Gutiérrez de Tena Pérez, indemnizándole con la cantidad de trescientos sesenta y siete euros con cincuenta céntimos (367,50).

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado; a la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España; a las Concejalias delegadas de Hacienda, Parques y Jardines y Policía local; y a los Servicios de Parques y Jardines, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.

**3.12.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Tomás Horrillo Casillas, con DNI 76200143 y domicilio en esta ciudad, en la calle Matías Cortés, nº 10; con entrada en el Registro Municipal el día 16 de enero de 2017 (nº 388); para que se le indemnice por los daños ocasionados en las parcelas de su propiedad núms. 5 y 5410 de los polígonos 602 y 36, respectivamente, de este término municipal, sembradas de cebada, debido a un tratamiento con herbicida efectuado en fincas colindantes por parte de operarios municipales; todo ello según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva el pasado 29 de marzo el instructor del procedimiento, y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y siguientes, y la Ley 39/2015, de 1



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 65, 66 y 67, desarrollan las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la *"responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con*



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público".*

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público - ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado. A tenor del artículo 32.2 de la Ley 40/2015, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

*CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.*

*RESULTANDO: Que obra en el expediente un informe emitido por el ingeniero técnico agrícola municipal, que viene a corroborar la realidad de los daños sufridos por el reclamante, valorándose los mismos en 637,50 euros; por lo que se cumplen todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

*RESULTANDO: Que este Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España (póliza nº 88597646), en el cual no existe franquicia.*

*Vistos los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Tomás Horrillo Casillas, indemnizándole con la cantidad de seiscientos treinta y siete euros con cincuenta céntimos (637,50).

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado; a la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España; a las Concejalías delegadas de Hacienda, Parques y Jardines y Policía local; y a los Servicios de Parques y Jardines, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.

**3.13.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Felipe Fernández-Cortés Sánchez, con domicilio en Almendralejo (Badajoz), en calle Zurbarán, nº 43, y DNI 44785177Z; con entrada en el Registro Municipal el día 4 de mayo de 2016 (nº 3.461); para que se le indemnice por los daños sufridos en los bajos del vehículo de su propiedad marca CITROEN, modelo SAXO, matrícula B-1879-ST, al ser retirado de la vía pública por la grúa municipal el día 29 de abril de 2016, por estar estacionado delante de una cochera con vado permanente en la calle Buenavista, nº 70; todo ello según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva el día 3 de abril actual el instructor del procedimiento, y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -vigente cuando los hechos dañosos tuvieron lugar-, desarrolla en su título X -artículos



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la "responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración "es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público".*

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -*ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo*- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

**CONSIDERANDO:** Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe de la Policía local del siguiente tenor literal:

*"Consta en esta Jefatura de Policía Local que en fecha 29 de abril de 2016, sobre las 17:45 horas, se recibió llamada telefónica de un vecino de calle Buenavista nº 70, comunicando que tiene un coche en la puerta de su cochera y no podía salir. Que personada la dotación policial compuesta por el Oficial con número de registro profesional 1-153-39 y la dotación policial compuesta por el Oficial con número de registro profesional 1-153-53, comprueban que se trata de un turismo marca Citroën, modelo Saxo, con matrícula B-1879-ST, el cual, "obstaculizaba la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos", procediéndose a la denuncia administrativa. Que posteriormente se procede a la retirada de la vía pública mediante la grúa municipal, sin incidencia alguna que reseñar, siguiendo el procedimiento ordinario de enganche y traslado hasta el depósito municipal de vehículos de la Policía Local. No obstante, con antelación al enganche y traslado, siguiendo el procedimiento habitual como se dice, en el parte de servicio se hicieron las anotaciones correspondientes sobre los desperfectos que el vehículo presentaba. Se adjunta fotocopia de la hoja de retirada de vehículo y abono de tasas expedido por el servicio municipal de grúa".*

**RESULTANDO:** Que se ha puesto de manifiesto el expediente al reclamante, el cual no ha formulado alegaciones ni ha propuesto prueba alguna a lo largo de



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

la tramitación del mismo ni ha descrito siquiera los daños, ni presentado valoración de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que del examen del informe de la Policía local, antes transcrito, no se desprende la existencia de relación de causalidad, sin que, por otra parte, se haya propuesto prueba ni formulado alegación sobre esta cuestión por el interesado a lo largo de la tramitación del expediente; y que, además, el reclamante no ha presentado valoración del daño, ni siquiera lo ha descrito, por lo que tampoco se cumple este requisito, esencial para poder establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que conlleva la desestimación de la reclamación.

**RESULTANDO:** Que en la fecha en que sucedieron los hechos este Ayuntamiento tenía suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (póliza nº 40-05045884), en el cual no existía franquicia.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Felipe Fernández-Cortés Sánchez.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado; a la compañía FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija; a las Concejalías delegadas



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de Hacienda, Urbanismo y Policía local; y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.

**3.14.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Pedro Lozano Vargas, con DNI 52968561K y domicilio en esta ciudad, en la calle Tomillar, nº 14; con entrada en el Registro Municipal el día 21 de diciembre de 2016 (nº 11.417); para que se le indemnice por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad marca VOLKSWAGEN, modelo PASSAT, matrícula 1180 DRF, por la retroexcavadora municipal, matrícula VE-58986, al golpear una valla protectora y caer esta sobre el citado vehículo, cuando circulaba el día 12 de diciembre de 2016, sobre las 12 horas, por la calle Camino de Magacela, esquina con la calle Navegante Juan Patiño; todo ello según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 3 de abril actual el instructor del procedimiento, y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y siguientes, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 65, 66 y 67, desarrollan las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la *"responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público - ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 32.2 de la Ley 40/2015, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente un informe emitido por el arquitecto técnico municipal don Manuel Antonio Calderón Reyes, que viene a corroborar la realidad de los daños sufridos por el reclamante; por lo que se cumplen todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que, además, se ha presentado por el reclamante presupuesto de la reparación del vehículo, que asciende a la cantidad de doscientos sesenta y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (264,65).

**RESULTANDO:** Que este Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil con la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España (póliza nº 88597646), en el cual no existe franquicia.

Vistos los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes,  
**ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Pedro Lozano Vargas, indemnizándole con la cantidad de doscientos sesenta y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (264,65), IVA incluido.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado; a la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España; a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local; y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica; a los oportunos efectos.

**ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE COMPETENCIAS DELEGADAS POR EL PLENO.-**

**4.1.** Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, de 3 de abril actual, por el que se tiene por desistido al recurrente FCC AQUALIA, S.A. en el procedimiento ordinario nº 208/2016 incoado contra el convenio interadministrativo suscrito por los Ayuntamientos de Don Benito y Villanueva de la Serena con el Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la provincia de Badajoz (PROMEDIO), por virtud del cual dicho Consorcio asume la gestión y explotación de la depuradora de aguas residuales de uso urbano de ambos términos municipales.

**4.2.** Visto el expediente relativo a la concesión de los puestos núms. 14 y 15 del Mercado de Abastos, y

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2007, se aprobó el expediente de contratación para la concesión de los puestos del Mercado de Abastos, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares que también se aprobaba, donde se incluyen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley de Contratos del Sector Público, y sus normas de desarrollo.

**RESULTANDO:** Que conforme a lo establecido en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares, las concesiones se otorgaban por un período de tres años, comenzando el día 1 de enero de 2008 y finalizando el



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

día 31 de diciembre de 2010, aunque antes de la finalización del contrato las partes podrían acordar su prórroga por otro u otros períodos de tres años, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de quince años.

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2010, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2013 los contratos de concesión de puestos del Mercado de Abastos.

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2013, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2016 los contratos de concesión de puestos del Mercado de Abastos.

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2016, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2019 los contratos de concesión de puestos del Mercado de Abastos.

**RESULTANDO:** Que habiéndose suscitado por la Concejalía delegada del Mercado de Abastos la conveniencia de convocar una nueva licitación para la adjudicación de la concesión de los puestos núms. 14 y 15, actualmente vacantes; por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de 2017 se determinó convocar dicha licitación, con arreglo a las estipulaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2007, habiéndose anunciado la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 42, de 2 de marzo, y en el perfil de contratante del órgano de contratación.

**RESULTANDO:** Que previa la tramitación correspondiente, por la Mesa de Contratación constituida al efecto se elevó propuesta de adjudicación del contrato a favor de don Juan José Masa Corrales, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Oriente, nº 110, de esta ciudad, y DNI 52356392C; por resultar su oferta *-la única presentada-* la económicamente más ventajosa, comprensiva de un canon concesional de trescientos quince (315) euros por cada uno de los puestos.

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2017, hizo suya dicha propuesta y, en consecuencia, estimó la referida oferta como la económicamente más ventajosa; por lo que se determinó requerir al interesado para que presentase la documentación a que se refiere la cláusula cuadragésimo primera del pliego de



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación y, en particular, la justificativa de haber constituido la garantía definitiva, cifrada en doscientos (200) euros por cada uno de los puestos, y de haber abonado los derechos de inserción del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 42, de 2 de marzo de 2017, por un importe de doscientos trece euros con sesenta y dos céntimos (213,62).

**RESULTANDO:** Que por el interesado se ha presentado toda la documentación que le fue requerida, se ha constituido la garantía definitiva y se han satisfecho los derechos de inserción del anuncio a que se refiere el párrafo precedente, según cartas de pago de la tesorería municipal del pasado 30 de marzo.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así como en la cláusula cuadragésimo primera del pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por el Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 14 de julio siguiente; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Adjudicar a don Juan José Masa Corrales la concesión administrativa de los puestos núms. 14 y 15 del Mercado de Abastos, destinados a la "venta al público de alimentos u otras actividades complementarias", hasta el día 31 de diciembre de 2019; pudiendo acordar las partes, antes de la finalización del contrato, su prórroga por otro u otros períodos de tres años, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder del día 31 de diciembre de 2023; por un canon concesional de trescientos quince (315) euros por cada uno de los puestos; con arreglo a las estipulaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la contratación, y a la oferta presentada por el adjudicatario; documentos todos ellos que revestirán carácter contractual y que formarán parte del contrato que en su día se formalice.

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante del órgano de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Tercero. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, citándole para la firma del contrato correspondiente en documento administrativo; lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 156.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación al licitador.

Cuarto. Comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura, poner en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura la concesión otorgada.

Sexto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; dar cuenta del presente acuerdo a las Comisiones Informativas Permanentes de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, y de Urbanismo, Medio Ambiente, Obras y Servicios, en las inmediatas sesiones que celebren.

Séptimo. Dar traslado del presente acuerdo a las Concejalías delegadas de Hacienda y Mercado de Abastos; y a los Servicios de Mercado de Abastos, Contratación, Intervención y Tesorería; a los oportunos efectos.

**4.3. Visto el expediente relativo a la concesión del puesto nº 18 del Mercado de Abastos, y**

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2007, se aprobó el expediente de contratación para la concesión de los puestos del Mercado de Abastos, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares que también se aprobaba, donde se incluyen los pactos y condiciones definidores de los derechos y



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley de Contratos del Sector Público, y sus normas de desarrollo.

**RESULTANDO:** Que conforme a lo establecido en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares, las concesiones se otorgaban por un período de tres años, comenzando el día 1 de enero de 2008 y finalizando el día 31 de diciembre de 2010, aunque antes de la finalización del contrato las partes podrían acordar su prórroga por otro u otros períodos de tres años, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de quince años.

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2010, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2013 los contratos de concesión de puestos del Mercado de Abastos.

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2013, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2016 los contratos de concesión de puestos del Mercado de Abastos.

**RESULTANDO:** Que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2016, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2019 los contratos de concesión de puestos del Mercado de Abastos.

**RESULTANDO:** Que habiéndose suscitado por la Concejalía delegada del Mercado de Abastos la conveniencia de convocar una nueva licitación para la adjudicación de la concesión del puesto nº 18, actualmente vacante; por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de 2017 se determinó convocar dicha licitación, con arreglo a las estipulaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2007, habiéndose anunciado la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 42, de 2 de marzo, y en el perfil de contratante del órgano de contratación.

**RESULTANDO:** Que previa la tramitación correspondiente, por la Mesa de Contratación constituida al efecto se elevó propuesta de adjudicación del contrato a favor de don Antonio Ledesma Gallardo, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Moreno Nieto, nº 17, 1º B, de Campanario (Badajoz), y DNI 52973810A; por resultar su oferta *-la única presentada-* la económicamente más ventajosa, comprensiva de un canon concesional de cuatrocientos (400) euros.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2017, hizo suya dicha propuesta y, en consecuencia, estimó la referida oferta como la económicamente más ventajosa; por lo que se determinó requerir al interesado para que presentase la documentación a que se refiere la cláusula cuadragésimo primera del pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación y, en particular, la justificativa de haber constituido la garantía definitiva, cifrada en doscientos (200) euros, y de haber abonado los derechos de inserción del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 42, de 2 de marzo de 2017, cuyo importe se eleva a doscientos un euros con setenta y cuatro céntimos (201,74).

**RESULTANDO:** Que por el interesado se ha presentado toda la documentación que le fue requerida, se ha constituido la garantía definitiva y se han satisfecho los derechos de inserción del anuncio a que se refiere el párrafo precedente, según cartas de pago de la tesorería municipal de 4 de abril actual.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así como en la cláusula cuadragésimo primera del pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por el Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 14 de julio siguiente; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Adjudicar a don Antonio Ledesma Gallardo la concesión administrativa del puesto nº 18 del Mercado de Abastos, destinado a "*ultramarinos, alimentación en general*", hasta el día 31 de diciembre de 2019; pudiendo acordar las partes, antes de la finalización del contrato, su prórroga por otro u otros períodos de tres años, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder del día 31 de diciembre de 2023; por un canon concesional de cuatrocientos (400) euros; con arreglo a las estipulaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la contratación, y a la oferta presentada por el adjudicatario; documentos todos ellos que revestirán carácter contractual y que formarán parte del contrato que en su día se formalice.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante del órgano de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, citándole para la firma del contrato correspondiente en documento administrativo; lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 156.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación al licitador.

Cuarto. Comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura, poner en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura la concesión otorgada.

Sexto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; dar cuenta del presente acuerdo a las Comisiones Informativas Permanentes de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, y de Urbanismo, Medio Ambiente, Obras y Servicios, en las inmediatas sesiones que celebren.

Séptimo. Dar traslado del presente acuerdo a las Concejalías delegadas de Hacienda y Mercado de Abastos; y a los Servicios de Mercado de Abastos, Contratación, Intervención y Tesorería; a los oportunos efectos.

**DILIGENCIA:** Se extiende para hacer constar en extracto la relación de los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 7 de abril de 2017:



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

1. *Aprobación del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2017.*

3. *Asuntos en materia de competencias delegadas por la Alcaldía.*

3.1. *Servicios.* Aprobación de la conformidad con la realización parcial del objeto del contrato del servicio de seguro de responsabilidad civil general del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, por un periodo de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos más, por parte de la entidad mercantil ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA; ordenando el pago a su favor de la cantidad de catorce mil ochocientos ochenta y dos euros y veintitrés céntimos (14.882,23).

3.2. *Concesiones administrativas.* Autorización de la sustitución de la garantía depositada por la entidad AFADS VEGAS ALTAS-LA SERENA (hoy denominada Asociación de familiares de personas enfermas de Alzheimer y otras demencias "AFAD RECUERDA EXTREMADURA"), por un importe de diez mil euros (10.000), mediante aval de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura de 26 de noviembre de 2009, inscrito en el Registro Especial de Avaes de dicha entidad con el nº 2099-0173-9-7-4310000872; por otra garantía por el mismo importe, en cualquiera de las formas habilitadas en derecho, en el ámbito del contrato de la concesión administrativa de la gestión del servicio de Centro de Día para Enfermos de Alzheimer, sito en la calle Tomás Parejo Camacho, nº 3.

3.3. *Urbanismo.* Estimación del recurso ordinario presentado por don Francisco José Escobar Benítez, actuando en nombre y representación de SOL DE BADAJOZ, S.L., contra los acuerdos adoptados por el Pleno de la agrupación de interés urbanístico "Las Aguas, Valdivia-Villanueva de la Serena", de la que forma parte, en la reunión celebrada el pasado 5 de diciembre de 2016; anulando y dejando sin efecto los referidos acuerdos.

3.4. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Desestimación de la reclamación presentada por la Compañía REALE Seguros, en representación de su asegurado don Joaquín Fernández Domínguez, con entrada en el Registro Municipal el día 22 de julio de 2014 (nº 7.138); para que se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 25 de junio anterior, cuando circulaba con su vehículo marca KIA, modelo CARNIVAL, con matrícula 5039-CFJ, por la calle Magacela de esta ciudad, y al girar para seguir por la calle Díaz Ambrona golpeó contra un bolardo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

3.5. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Desestimación de la reclamación presentada por doña Consuelo González Sánchez, con entrada en el Registro Municipal el día 1 de diciembre de 2016 (nº 10.055); para que se le indemnice por los daños sufridos a causa de una caída de la silla de ruedas que conducía y recibir un fuerte golpe en la cara, brazo y tórax, debido a que introdujo la rueda de la silla en el hueco de un desagüe que cruza la calle Alcántara al que le faltaba la rejilla.

3.7. *Subvenciones.* Otorgamiento a la entidad deportiva denominada "Club Deportivo Edu-K Villanueva" de una subvención de seiscientos (600) euros, a fin de contribuir a los gastos que conlleva el desarrollo de sus actividades durante el año 2017.

3.8. *Subvenciones.* Otorgamiento a la asociación deportiva denominada "Sociedad de Pescadores Santiaguito" de una subvención de mil (1.000) euros, a fin de contribuir a los gastos que conlleva el desarrollo de sus actividades durante el año 2017.

3.9. *Subvenciones.* Otorgamiento a la Organización Internacional de Cooperación Sanitaria denominada "Medicus Mundi Extremadura" de una subvención de mil quinientos (1.500) euros, a fin de contribuir a la iniciativa del fomento de la cerámica en el área de la Misión de Lobur, Turkana Norte de Kenia.

3.10. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Desestimación de la reclamación presentada por don Gregorio Prieto Perales, con entrada en el Registro Municipal el día 9 de agosto de 2016 (nº 6.476); para que se le indemnice por los daños sufridos en los bajos del vehículo de su propiedad marca Ford, modelo Mondeo, matrícula 5594 BZV, al pisar una de las chapas que había situadas en la calzada, destinadas a tapar arquetas de obra, el día 31 de julio de 2016, cuando circulaba por la calle Hernán Cortés con dirección a la calle Isabel Gallardo.

3.11. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Estimación de la reclamación presentada por don José Manuel Gutiérrez de Tena Pérez, con entrada en el Registro Municipal el día 16 de enero de 2017 (nº 389); indemnizándole con la cantidad de trescientos sesenta y siete euros con cincuenta céntimos (367,50) por los daños ocasionados en las parcelas de su propiedad núms. 90 y 94 del polígono 417, de este término municipal, sembradas de cebada, debido a un tratamiento con herbicida efectuado en fincas colindantes por parte de operarios municipales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

3.12. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Estimación de la reclamación presentada por don Tomás Horrillo Casillas, con entrada en el Registro Municipal el día 16 de enero de 2017 (nº 388); indemnizándole con la cantidad de seiscientos treinta y siete euros con cincuenta céntimos (637,50) por los daños ocasionados en las parcelas de su propiedad núms. 5 y 5410 de los polígonos 602 y 36, respectivamente, de este término municipal, sembradas de cebada, debido a un tratamiento con herbicida efectuado en fincas colindantes por parte de operarios municipales.

3.13. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Desestimación de la reclamación presentada por don Felipe Fernández-Cortés Sánchez, con entrada en el Registro Municipal el día 4 de mayo de 2016 (nº 3.461); para que se le indemnice por los daños sufridos en los bajos del vehículo de su propiedad marca CITROEN, modelo SAXO, matrícula B-1879-ST, al ser retirado de la vía pública por la grúa municipal el día 29 de abril de 2016, por estar estacionado delante de una cochera con vado permanente en la calle Buenavista, nº 70.

3.14. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Estimación de la reclamación presentada por don Pedro Lozano Vargas, con entrada en el Registro Municipal el día 21 de diciembre de 2016 (nº 11.417); indemnizándole con la cantidad de doscientos sesenta y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (264,65), IVA incluido por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad marca VOLKSWAGEN, modelo PASSAT, matrícula 1180 DRF, por la retroexcavadora municipal con matrícula VE-58986, al golpear una valla protectora y caer esta sobre el citado vehículo, cuando circulaba el día 12 de diciembre de 2016 por la calle Camino de Magacela, esquina con la calle Navegante Juan Patiño.

#### 4. *Asuntos en materia de competencias delegadas por el Pleno.*

4.2. *Bienes.* Adjudicación a don Juan José Masa Corrales de la concesión administrativa de los puestos núms. 14 y 15 del Mercado de Abastos, destinados a la "venta al público de alimentos u otras actividades complementarias", hasta el día 31 de diciembre de 2019; por un canon concesional de trescientos quince (315) euros por cada uno de los puestos; con arreglo a las estipulaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la contratación, y a la oferta presentada por el adjudicatario.

4.3. *Bienes.* Adjudicación a don Antonio Ledesma Gallardo de la concesión administrativa del puesto nº 18 del Mercado de Abastos, destinado a "ultramarinos, alimentación en general", hasta el día 31 de diciembre de 2019; por un canon



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

concesional de cuatrocientos (400) euros; con arreglo a las estipulaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la contratación, y a la oferta presentada por el adjudicatario.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la presidencia siendo las doce horas y cinco minutos del día consignado en el encabezamiento, extendiéndose a continuación la presente acta, en la que en cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres se ha utilizado el género gramatical masculino con el fin de designar a todos los individuos, sin distinción de sexos; quedando pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre; de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

Fdo. Miguel Ángel Gallardo Miranda

EL SECRETARIO,

Fdo. Bernardo Gonzalo Mateo